

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: jormpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 19 DE ABRIL DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2017-00306	EJECUTIVO	YOHANI LOPEZ PELAEZ	CRISTHIAN CAMILO MÚNERA HERNÁNDEZ.	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	18/04/2022
2	2021-00246	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO GRANJA MONTOYA.	AUTO DESIGNA CURADOR	18/04/2022
3	2022-00007	EJECUTIVO	DORA ELISA GOMEZ ROSERO	OMAR ALBERTO BORJA CABRERA	AUTO REQUIERE COTEJO	18/04/2022
4	2022-00034	CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL.	JEFERSON FERNEY COLLO DAGUA		AUTO REMITE POR COMPETENCIA	18/04/2022
5	2022-00038	EJECUTIVO	ADRIANA GONZALEZ ADARME	CONSORCIO VIAS TERCIARIAS	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	18/04/2022
6	2022-00044	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NORALBA ALVEAR GAVIRIA.	AUTO CON RESERVA LEGAL	18/04/2022

7	2022-00044	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NORALBA ALVEAR GAVIRIA.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	18/04/2022
8	2022-00045	EJECUTIVO	MARIA SANDRA ROSERO PEÑA.	ADRANA FERNANDA ARANA SOLARTE	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	18/04/2022
9	2022-00047	MATRIMONIO	JEISON ADRIAN OLAYA CHARY	MARTHA BEATRIZ BECERRA	AUTO RECHAZA MATROMINIO	18/04/2022
10	2022-00061	EJECUTIVO	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A	ELVIA AMANDA CORAL LUNA Y OTRA	AUTO INADMITE DEMANDA	18/04/2022
11	2022-00062	EJECUTIVO	FIDCTL S.A.S – EN LIQUIDACION	ANA MILENA VARGAS LONDOÑO.	AUTO INADMITE DEMANDA	18/04/2022
12	2022-00063	EJECUTIVO	FIDCTL S.A.S – EN LIQUIDACION	HUGO DEL CARMEN SILVA TORRES	AUTO INADMITE DEMANDA	18/04/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19 DE ABRIL DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

MARISOL ERAZO DELGADO

MARISOL ERAZO DELGADO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 671

Puerto Asís, dieciocho de abril del dos mil veintidós.

PONER en conocimiento de los interesados, y para lo que estimen pertinente, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, mediante la cual se informa que sobre el inmueble con matrícula No 442-6681, no figura inscrita ninguna medida cautelar, por lo que no es procedente atender el levantamiento de las cautelas.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

SRA

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 19 ABRIL DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e812e4f50b09016544613b4d6e3473330bb2a027aa7498065576ee493334bef5**

Documento generado en 18/04/2022 06:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 674

Puerto Asís, dieciocho de abril del dos mil veintidós.

Acorde a la petición elevada y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle Curador Ad Litem a la parte demandada, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado JESUS ANTONIO GRANJA MONTOYA, al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y T.P No. 179364 del C.S.J.

Segundo: Por secretaría comuníquese al profesional del derecho al correo electrónico notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense en el expediente las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.**

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. **Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría, a hacer de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene,** dejando las constancias respectivas en el expediente.

Tercero: No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 19 ABRIL DE 2022

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e10e415caa8175933699678d84bccc510edd01e9c05b23718fe72418809c53**

Documento generado en 18/04/2022 06:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 675

Puerto Asís, dieciocho de abril del dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante allega constancia de recepción de la citación remitida al demandado a través de la empresa de correos 472; sin embargo, pese a indicarse por su parte de que se trata de la “guía de entrega de la notificación realizada al demandado OMAR ALBERTO BORJA”, lo cierto es que se omite aportar copia de la comunicación remitida con el respectivo sello de cotejo, así como la constancia de la empresa de correo sobre su entrega, según lo requerido por numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., por lo cual se requerirá a la apoderada para que allegue lo enunciado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que aporte copia de la comunicación cotejada y certificación sobre su entrega, expedida por la empresa de correo., acorde al numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 19 ABRIL DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90684d06838debe11df28b25a733df64a9198c50c55cc019d65f4a13f06f37f1**

Documento generado en 18/04/2022 06:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 669

Puerto Asís, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Acorde a la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda dispuesta en auto del 18 de marzo pasado, se evidencia que el interesado tiene su domicilio en la vereda Jerusalén, corregimiento el Cedral del municipio de Puerto Caicedo (Putumayo), por lo que en consideración a lo establecido en el literal c) numeral 13 del artículo 28 del C.G.P., la competencia para conocer del asunto se radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de dicha municipalidad, por ser ahí en donde se encuentra domiciliada la persona que promueve esta demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR por competencia el proceso de jurisdicción voluntaria adelantado por JEFERSON FERNEY COLLO DAGUA, conforme lo indicado con precedencia.

Segundo: REMITIR inmediatamente el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en el expediente.

Tercero: ARCHIVAR esta demanda una vez cumplido lo anterior. DEJAR las anotaciones del caso en el libro radicador pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 19 DE ABRIL DE 2022

L.S.R.A

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83beed4976fda3ad9f51173d76a427b8999492edf654993efc247efd712f867a**

Documento generado en 18/04/2022 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 429

Puerto Asís, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

La señora ADRIANA GONZALEZ ADARME, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra el CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS, para obtener el pago de la suma contenida en una cuenta de cobro.

Al respecto vale indicar que, a través del proceso de ejecución, se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, y se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, para obtener del deudor su cumplimiento. Y es que según el Art. 422 del C.G.P., sólo pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otras. La claridad de la obligación se predica, cuando no hay duda de que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es expresa y está enunciada en el documento. Así mismo, la obligación es exigible cuando ya está vencida, y no está pendiente el cumplimiento de un plazo.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

La insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva de pago, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que haya sido proferido por el deudor y materialice la obligación de manera clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como la prestación misma, ya sea de hacer, no hacer o dar, y la manifestación inequívoca del deudor a obligarse.

En el presente caso, la cuenta de cobro aportada como base de recaudo, es un documento que elabora la persona a quien le deben un dinero, en este caso la ejecutante; sin embargo, no contiene la aceptación expresa de una obligación, y no constituye una manera clara de hacer exigible un pago; igualmente, no se determina la forma de vencimiento, pues no se indica la fecha en que debe ser pagadera dicha obligación. En suma, para el despacho es claro que los documentos denominados cuentas de cobro, por sí solos no tienen la calidad de títulos ejecutivos, sin que se

hubiere allegado documento alguno que permita constatar que estas obligaciones son susceptibles de ser cobradas por la vía ejecutiva, esto es, el contrato o documento similar sobre el alquiler de la maquinaria que se indica dio lugar a la emisión de la cuenta de cobro, pues en nada suplen estos requisitos los documentos denominados “reporte diario de maquinaria” anexados.

En ese orden de ideas, al no obrar en el título ejecutivo base de recaudo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, puesto que la cuenta de cobro allegada no presta mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del C.G.P., no puede perseguirse su cobro ejecutivo, siendo lo procedente, abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto adelantado por ADRIANA GONZALEZ ADARME, a través de apoderado judicial, en contra del CONSORCIO VIAS TERCARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Archivar las diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado por estados del 19 de abril de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662d987cdf3d6efdb6a834c01df54c043c398101d29cbf6e129419f8989c173a**

Documento generado en 18/04/2022 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 643

Puerto Asís, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Revisada la subsanación de la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora NORALBA ALVEAR GAVIRIA, identificada con C.C. No 41.103.421, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. Nit: 800037800-8, por las siguientes sumas:

1. Catorce millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos veintiún pesos (\$14.998.821,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100017241.
 - o Por concepto de intereses remuneratorios desde el a 30 de julio de 2020 al día 27 de enero del año 2022.
 - o Los intereses moratorios desde el 28 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y T.P. No. 179364 del C. S. de la J.

Sexto: AUTORIZAR, bajo responsabilidad y supervisión del mandatario que los delega, a las personas nombradas en el acápite de la demanda denominado **“PETICIÓN ESPECIAL”**.

Séptimo: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 19 DE ABRIL DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f076208c79c40f51e838d367d2286a31263f8ca336aa0e77918f71d6e274de61**

Documento generado en 18/04/2022 06:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 496

Puerto Asís, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

La señora MARÍA SANDRA ROSERO PEÑA, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva hipotecaria contra la señora ADRIANA FERNANDA ARANA SOLARTE, manifestando anexar como título ejecutivo la Escritura Pública 635 del 19 de junio de 2018.

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, y se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, para obtener del deudor su cumplimiento. Y es que según el Art. 422 del C.G.P., sólo pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otras. La claridad de la obligación se predica cuando no hay duda de que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es expresa y está enunciada en el documento. Así mismo, la obligación es exigible cuando ya está vencida, y no está pendiente el cumplimiento de un plazo.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

La insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva de pago, por lo

que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que haya sido proferido por el deudor y materialice la obligación de manera clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como la prestación misma, ya sea de hacer, no hacer o dar, y la manifestación inequívoca del deudor a obligarse.

Ahora bien, el art. 468 del C.G.P. señala las reglas que deben observarse para la efectividad de la garantía real, que se pueden sintetizar en: a) demanda con los requisitos de toda demanda ejecutiva e indicación de los bienes objeto de gravamen b) título que preste mérito ejecutivo, c) prueba de la hipoteca o prenda, d) certificado de tradición del inmueble si se trata de hipoteca.

En el presente caso, la ejecutante no allega el título que presta mérito ejecutivo, solo se presenta la Escritura Pública 635 del 19 de julio de 2018 por medio de la cual la señora ADRIANA FERNANDA ARANA SOLARTE constituye Hipoteca Abierta de Primer Grado de Cuantía Indeterminada a favor de MARÍA SANDRA ROSERO PEÑA respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 442-46685, documento este que como se desprende de su lectura, solo es constitutivo del mentado gravamen, pero no contiene ninguna obligación crediticia a cargo de la demandada, pues su fin es precisamente garantizar, como se señala en su Cláusula Tercera, ***“las obligaciones que la aquí exponente contraiga a cualquier título con su ACREEDORA, siempre y cuando conste en cheques, letras de cambio, pagarés y cualesquiera otros documentos privados girados o endosados por los propietarios del inmueble (...)”***, destacándose en la Cláusula Quinta que ***“para que la ACREEDORA HIPOTECARIA pueda hacer efectivos los derechos y garantías que esta hipoteca le concede, le basta presentar judicialmente la primera copia auténtica de esta escritura pública con la indicación de que presta mérito ejecutivo acompañada de los documentos en que consten las obligaciones que se vayan a cobrar (...)”***.

En ese orden de ideas, al no obrar en el título ejecutivo base de recaudo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, puesto que la Escritura Pública allegada no presta mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del C.G.P., pues solo es prueba de la constitución del gravamen hipotecario, no puede perseguirse el cobro ejecutivo, siendo lo procedente, abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto adelantado por MARIA SANDRA ROSERO PEÑA. contra ADRANA FERNANDA ARANA SOLARTE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Archivar las diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 19 de abril de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad9d631c6da57482bfac5fbd00e8fceb6f38130e53f28a30f9780468554a393**

Documento generado en 18/04/2022 06:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 397

Puerto Asís, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Con auto del 18 de marzo del año en curso, se indicaron a la parte interesada los defectos encontrados en la solicitud de matrimonio, decisión notificada en estados y puesta en conocimiento de los interesados por parte del citador del despacho según constancia suscrita el 23 de marzo de 2022¹. Sin embargo, pese a allegarse en término escrito de subsanación, no se corrigieron de manera integral las falencias encontradas a la solicitud, pues aunque la solicitante MARTHA BEATRIZ BECERRA ROMERO manifestó que ejerce la patria potestad de su hijo menor de edad ERICK SANTIAGO NARVÁEZ BECERRA y que éste no posee bienes, no acreditó haber adelantado el proceso de nombramiento de curador especial, ni el inventario, o en este caso la testificación de dicho curador de que el menor de edad no posee bienes, en virtud de lo dispuesto en el art. 170 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la solicitud de matrimonio civil formulada por JEISON ADRIAN OLAYA CHARY y MARTHA BEATRIZ BECERRA ROMERO, conforme lo referido.

Segundo: ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez efectuado lo anterior, realizar las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 19 ABRIL DE 2022

¹ Item 04

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c69fcc2a183ba7acd9b66b563288e47095d91aeaf240c5d5570bad5b6f4d4c**
Documento generado en 18/04/2022 06:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 677

Puerto Asís, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Del endoso efectuado por Cooperativa Integral Bonanza- COBONANZA a la demandante, visible a folio 17, se establece claramente que su monto corresponde a \$25.702.774 pesos, no al total del capital contenido en el pagaré, por lo cual no puede pretenderse el pago de \$33.221.744. En consecuencia debe corregirse y/o aclararse lo pertinente, acorde a los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberán precisarse los apellidos de la demandada KELLY NAYIBE, pues respecto del materno, no existe concordancia entre el mencionado en la demanda y en el pagaré, siendo preciso aclararse si es “QUIJARO” o “QIJARO”.
3. Debe manifestarse que el correo electrónico aportado “corresponde al utilizado” por la demandada.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia conforme lo indicado con antelación.
CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE ABRIL DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a75b6f1222a6e258692496c001c254e6c500799f5b89231ea3cf59d7da43ae**

Documento generado en 18/04/2022 06:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 678

Puerto Asís, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. El poder adosado carece de un formato uniforme, correspondiendo la primera hoja a un documento en PDF y la segunda a uno escaneado, por lo que deberá allegarse en un formato unificado.
2. Del endoso efectuado por Cooperativa Integral Bonanza- COBONANZA a la demandante, visible a folio 16, se establece claramente que su monto corresponde a \$6.616.258, no al total del capital contenido en el pagaré, por lo cual no puede pretenderse el pago de \$10.691.114. En consecuencia, debe corregirse y/o aclararse lo pertinente, acorde a los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.
3. Debe manifestarse que el correo electrónico aportado “corresponde al utilizado” por la demandada.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia conforme lo indicado con antelación.
CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE ABRIL DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8118e66781a0ea95c1d7cef6a81a90afe4d530ff8937a6492488efa73e644489**

Documento generado en 18/04/2022 06:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 679

Puerto Asís, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. El poder adosado carece de un formato uniforme, correspondiendo la primera hoja a un documento en PDF y la segunda a uno escaneado, por lo que deberá allegarse en un formato unificado.
2. Del endoso efectuado por Cooperativa Integral Bonanza- COBONANZA a la demandante, visible a folio 16, se establece claramente que su monto corresponde a \$6\$7.819.549, no al total del capital contenido en el pagaré, por lo cual no puede pretenderse el pago de \$10.863.047. En consecuencia, debe corregirse y/o aclararse lo pertinente, acorde a los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.
3. Debe manifestarse que el correo electrónico aportado “corresponde al utilizado” por la parte demandada.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia conforme lo indicado con antelación.
CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 19 DE ABRIL DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddd6132584d6325b7604f27db3c00c6549a1453e6f201241dd8187439c5c8cd**

Documento generado en 18/04/2022 06:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>